

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

MANIZALES - CALDAS

Manizales, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO

SOLICITANTES: VANESA OSORIO RONCANCIO y JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS

RADICADO NRO. 17001311000420220029200

SENTENCIA NRO. 0085

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA** en el presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE COMÚN ACUERDO**, promovido a través de apoderadas judiciales por la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.839.614, y el señor **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.105.066.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderadas judiciales, los solicitantes, la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** y el señor **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, pretenden que se decrete la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por ellos; que se dé por terminada la vida en común de los cónyuges y como consecuencia de ello, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y con derecho a completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte, que se admita que en adelante cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos para lo cual acuerdan que ninguno se debe alimentos respecto al otro por tener patrimonio independiente cada uno y que se ordene la expedición de copias de la sentencia y la inscripción de la misma.

Los hechos relevantes que sustentaron sus pretensiones se resumen así:

Los solicitantes, señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** y señor **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, contrajeron matrimonio católico en la ciudad de Manizales el día 06 de enero de 2018 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen, mismo que fue registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el día 03 de octubre del año 2018, bajo el indicativo serial número 07223548.

Previo a la unión matrimonial, los solicitantes procrearon una hija de nombre **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, identificada con NUIP nro. 1.054.888.415, quien en la actualidad es menor de edad.

La señora **VANESA OSORIO RONCANCIO**, ha manifestado que no se encuentra en estado de gravidez.

Los esposos en forma libre y espontánea, encontrándose en su entero y cabal juicio, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio para que se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** que contrajeron.

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, los señores **VANESA OSORIO RONCANCIO** y **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, han acordado respecto al cuidado y tenencia de su hija la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, lo siguiente:

"CONVENIO

PRIMERO: De la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO** se fijó de mutuo acuerdo la suma mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)**

"Que el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** se obliga a cancelar la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000,00)** mensuales. La forma de cancelar será consignando dicha cantidad a la cuenta de Nequi No. 3218014285 y a nombre de la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** los 5 primeros días de cada mes.

A parte de ello el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** como progenitor deberá aportar **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** en el mes de diciembre, dicha cantidad podrá aportarla en especie, para vestuario de su hija, exhibiendo recibos de la compra que ha realizado y haciéndolos firmar por parte de la progenitora.

Cada año se incrementará la fijación de cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje de incremento del salario mínimo fijado por el gobierno nacional".

SEGUNDO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR. Estará a cargo de **VANESA OSORIO RONCANCIO**, la cual se compromete a darle a la

menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor, pasará a manos de su padre **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**.

TERCERO: PATRIA POTESTAD: Será compartida entre ambos padres.

CUARTO: VISITAS DE LA MENOR: Para efectos de regular el derecho de visitas, las partes acuerden que el progenitor tendrá derecho a visitar su hija cada quince (15) días el fin de semana de viernes a domingo, y optar por tenerla en su casa pernoctando durando estos días. En semana podrá hacerlo cualquier día, previo acuerdo con su madre. La falta del padre en los días señalados para disfrutar a su hija por razones laborales, serán suplidas por la abuela paterna y su núcleo familiar.

QUINTO: FECHAS ESPECIALES: Para compartir con la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO** éstas serán distribuidas en fechas tales como: El cumpleaños de la madre con la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** y el cumpleaños del padre con el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**, las vacaciones de Semana Santa para el año avante las compartió con la madre **VANESA OSORIO RONCANCIO**, por ende para el próximo año (2023) serán compartidas con el padre **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**, y así sucesivamente en cada año de forma alternativa en cabeza de cada padre.

Las vacaciones de mitad y fin de año, la navidad y año nuevo, cumpleaños del menor, de la misma forma, serán repartidas en iguales partes, es decir, la mitad de las vacaciones, tanto del primer semestre, como de fin de año para cada padre. Los días 24 y 31 de diciembre será, una fecha para el uno y la otra para el otro, alternando al año siguiente estos mismos días.

"las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; Del mismo modo ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO** sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto".

SEXTO: RESIDENCIA DE LA MENOR: Se fija en la Calle 24 # 25-42 Barrio San Joaquin, y en caso de cambio de residencia, se informará al padre del menor la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SÉPTIMO: En cuanto a las salidas del país la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que

implique conceder la autorización.

OCTAVO: *Los padres de menor, señores **VANESA OSORIO RONCANCIO. JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.*

NOVENO: *Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible, acudirán al respectivo Juez de familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.”*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el nueve (09) de septiembre de 2022, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso.

Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolverse:

IV. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

Si bien el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente, es claro que por economía procesal

la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Se trata de determinar si es procedente decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 *ibidem* determina las causales de divorcio, entre otras, la 9ª que textualmente expresa:

Causal 9ª. *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."*

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el cual consta que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Manizales, Caldas, el día 06 de enero de 2018 y registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el día 03 de octubre del año 2018, bajo el indicativo serial número 07223548.

Así mismo, se allegó como prueba documental, el registro civil de nacimiento de **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, en donde consta que, entre los solicitantes, previo a la unión matrimonial, se procreó una hija la cual en la actualidad es menor de edad.

VII. HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes

hechos:

Los solicitantes, la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.839.614, y el señor **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.105.066, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Manizales, Caldas, el día 06 de enero de 2018, el cual fue registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el día 03 de octubre del año 2018, bajo el indicativo serial número 07223548 y los cuales, previo a la unión matrimonial, procrearon un hija de nombre; **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, identificada con NUIP nro. 1.054.888.415, quien en la actualidad es menor de edad.

VIII. RESUMEN

Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso existente entre las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

Se tomarán las demás decisiones consecuenciales al divorcio, teniendo en cuenta lo dicho por las partes en lo que denominaron "CONVENIO" respecto de su menor hija **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, por estar este, ajustado a derecho.

Finalmente, no se impondrá condena en costas a ninguna de las partes atendiendo a la causal de mutuo acuerdo que se decreta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.839.614, y el señor **JOSÉ WÁLTER GONZÁLEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.105.066, el día 06 de enero de 2018 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Manizales, Caldas, registrado ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales,

Caldas, el día 03 de octubre del año 2018, bajo el indicativo serial número 07223548, por la causal; **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: se da por terminada la vida en común de los cónyuges y como consecuencia de ello, cada uno podrá establecer su propio domicilio y residencia sin interferencia del otro y con derecho a completa privacidad, así como podrán rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. Cada uno de los cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos, ninguno se debe alimentos respecto al otro por tener patrimonio independiente cada uno.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial nro. 07223548 del 03 de octubre de 2018, y en el libro de varios que se lleve en esa oficina. También se inscribirá la sentencia en cada uno de los registros civiles de nacimiento de los solicitantes.

LÍBRESE por secretaría los oficios correspondientes.

QUINTO: por encontrarse ajustado a derecho, se dispone **APROBAR** el convenio al cual llegaron los solicitantes respecto de su hija, la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, consistente en:

“CONVENIO

PRIMERO: *De la menor ISABELA GONZÁLEZ OSORIO se fijó de mutuo acuerdo la suma mensual de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)*

*"Que el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** se obliga a cancelar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) mensuales. La forma de cancelar será consignando dicha cantidad a la cuenta de Nequi No. 3218014285 y a nombre de la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** así los 5 primeros días de cada mes.*

*A parte de ello el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** como progenitor deberá aportar TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) en el mes de diciembre, dicha cantidad podrá aportarla en especie, para vestuario de su hija, exhibiendo recibos de la compra que ha realizado y haciéndolos firmar por parte de la progenitora.*

Cada año se incrementará la fijación de cuota alimentaria de acuerdo al porcentaje de incremento del salario mínimo fijado por el gobierno nacional".

SEGUNDO: CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR.

Estará a cargo de **VANESA OSORIO RONCANCIO**, la cual se compromete a darle a la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO**, un buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor, pasará a manos de su padre **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**.

TERCERO: PATRIA POTESTAD: Será compartida entre ambos padres.

CUARTO: VISITAS DE LA MENOR: Para efectos de regular el derecho de visitas, las partes acuerden que el progenitor tendrá derecho a visitar su hija cada quince (15) días el fin de semana de viernes a domingo, y optar por tenerla en su casa pernoctando durando estos días. En semana podrá hacerlo cualquier día, previo acuerdo con su madre. La falta del padre en los días señalados para disfrutar a su hija por razones laborales, serán suplidas por la abuela paterna y su núcleo familiar.

QUINTO: FECHAS ESPECIALES: Para compartir con la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO** éstas serán distribuidas en fechas tales como: El cumpleaños de la madre con la señora **VANESA OSORIO RONCANCIO** y el cumpleaños del padre con el señor **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**, las vacaciones de Semana Santa para el año avante las compartió con la madre **VANESA OSORIO RONCANCIO**, por ende para el próximo año (2023) serán compartidas con el padre **JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS**, y así sucesivamente en cada año de forma alternativa en cabeza de cada padre.

Las vacaciones de mitad y fin de año, la navidad y año nuevo, cumpleaños del menor, de la misma forma, serán repartidas en iguales partes, es decir, la mitad de las vacaciones, tanto del primer semestre, como de fin de año para cada padre. Los días 24 y 31 de diciembre será, una fecha para el uno y la otra para el otro, alternando al año siguiente estos mismos días.

"las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijo y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño del menor, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; Del mismo modo ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor **ISABELA GONZÁLEZ OSORIO** sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto".

SEXTO: RESIDENCIA DE LA MENOR: Se fija en la Calle 24 # 25-42 Barrio San Joaquin, y en caso de cambio de residencia, se informará al padre del menor la dirección y teléfono de la nueva residencia.

SÉPTIMO: En cuanto a las salidas del país la menor **ISABELA GONZÁLEZ**

OSORIO, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarla al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

OCTAVO: Los padres de menor, señores **VANESA OSORIO RONCANCIO. JOSÉ WALTER GONZÁLEZ ARIAS** tendrán la responsabilidad compartida de su hija con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

NOVENO: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este **CONVENIO**, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible, acudirán al respectivo Juez de familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.”

SEXTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS a las partes conforme a lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: EXPÍDANSE copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b886153422da93c3b27a6b43bb9abd7620d85268681f084b87495882e9867ef3**

Documento generado en 21/09/2022 04:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>